



Sr. Presidente
Confederación Hidrográfica Miño-Sil
C/ Curros Enríquez, nº 4 - 2º
32003 Ourense

D. Serafín J. González Prieto, Presidente de SGHN, en relación con el "*Proyecto de construcción de pantalanes para zona de baño en el río Miño*" (en adelante PROYECTO) promovido por la Diputación Provincial de Lugo y el Ayuntamiento de Lugo

EXPONE:

1. Que el PROYECTO expuesto a información pública en las oficinas del Concello de Lugo y en la Confederación Hidrográfica Miño - Sil, afecta a un tramo fluvial del río Miño, en la proximidad de la ciudad de Lugo (T.M. de Lugo), a fin de ser transformado en una zona de baño pública. En el documento sometido a exposición pública y en el resto del expediente, **no existe ningún tipo de consideración ambiental** y no se contempla que el área elegida para el desarrollo de esta actividad se engloba dentro de un territorio:
 - a. Con la condición de "**Zona Núcleo**" de la Reserva de la Biosfera de Terras do Miño.
 - b. Incluido en el **Espacio Natural Protegido (ZEPVN Parga-Ladra-Támoga)** por la legislación autonómica.
 - c. Incluido en el Espacio Protegido de la Red Natura en conformidad con la DC 92/43/CEE y la Ley 42/2007 (**LIC Parga-Ladra-Támoga**).
 - d. Con componentes de la biodiversidad estrictamente protegidos, cuyos rangos ecológicos y su fragilidad resultan muy poco tolerantes a las alteraciones antrópicas sobre las biocenosis en que se desarrollan.
2. Que el carácter de Espacio Natural Protegido y de Espacio Protegido de la Red Natura 2000 que posee el tramo fluvial afectado por el proyecto, así como la existencia de tipos de hábitats de interés comunitario y de especies protegidas por la normativa europea, estatal y autonómica, obligan a tramitar este expediente en conformidad con los procedimientos establecidos en la DC 92/43/CEE, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de la Ley 9/2001 de Conservación de la Naturaleza de Galicia.
3. Que, pese a carecer de los correspondientes informes perceptivos por parte del organismo competente en materia de conservación de la naturaleza (no existe constancia de apertura de proceso de exposición pública, y menos aún de resolución) y de aguas (la licitación se produce con el plazo de exposición pública abierto), la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial en su reunión del 06/05/2011, aprobó la adjudicación, por 169.900 € + 28.782 € de IVA, las obras relativas a la construcción de una playa fluvial en el río Miño, en un tramo conocido como "Los Robles", perteneciente al término municipal de Lugo (información publicada por La Voz de Galicia 07/05/2011).
4. Que **esta propuesta de transformación de un corredor fluvial con una alta biodiversidad constituye una formulación anacrónica e incompatible con los criterios de conservación** que deben de establecerse en:
 - a. Una zona núcleo de una Reserva de la Biosfera en coherencia con la definición y objetivos que para esta zona establece La Estrategia de Sevilla y el Marco Estatutario de la Red Mundial de las Reservas de la Biosfera y el Plan de Acción de Madrid para las Reservas de la Biosfera.
 - b. Un Espacio Protegido de la Red Natura 2000 de acuerdo con la DC 92/43/CEE y la Ley 42/2007
 - c. En un Espacio Natural Protegido según la normativa autonómica (Ley 9/2001 de Conservación de la Naturaleza de Galicia).
5. Que el proyecto presentado se reduce a consideraciones constructivas, careciendo de:
 - a. Cualquier consideración de los condicionantes de carácter local, y menos aún ambientales o



hidrológicos.

- b. Un análisis objetivo de alternativas.
 - c. La formulación de medidas preventivas o paliativas, así como de una mínima valoración de la capacidad de carga del tramo fluvial.
 - d. Una valoración de costes derivados de la pérdida de diversidad y de los servicios de los ecosistemas.
- Estamos pues ante un expediente que por sus carencias y deficiencias debería ser totalmente desestimado y denegado. De cualquier modo, la incompatibilidad del PROYECTO no se subsanaría con una mejora formal, que solamente serviría para poner en evidencia la singularidad ambiental del tramo seleccionado para la construcción de la playa fluvial, y la incompatibilidad de este uso con los requisitos de conservación de los ecosistemas acuáticos e hígrófilos existentes, así como de las especies de flora y fauna silvestre que los conforman.
6. Que la singularidad del tramo fluvial afectado le ha hecho merecedor de diversas figuras de protección legal.

Los encauzamientos, la construcción de grandes y pequeños embalses, los vertidos incontrolados de aguas residuales, la contaminación difusa por actividades agro-ganaderas y por asentamientos dispersos, las labores de ajardinamiento en márgenes fluviales, que se han desarrollado en la Unión Europea en los últimos 100 años, han tenido un efecto muy negativo sobre el estado ecológico de las aguas fluviales, y sobre el estado de conservación de sus ecosistemas y de los núcleos poblacionales de especies clave.

En consecuencia, la biodiversidad de especies vinculadas a los corredores fluviales se muestra muy desigual en Europa, alcanzando mayores índices en aquellas cuencas o sub-cuencas que no muestran alteraciones significativas, y en las que se mantiene al menos una heterogeneidad de cursos fluviales, incluyendo tramos de cabecera, tramos medios y tramos maduros.

En el ámbito de la Región Biogeográfica Atlántica, los efectos de estas actividades han sido muy significativos, de modo que la mayoría de los tramos fluviales, sub-cuencas y cuencas han experimentado en este periodo una pérdida muy importante de biodiversidad. De forma excepcional, en algunas cuencas o sub-cuencas de la Europa Atlántica se mantiene una elevada diversidad, tanto a nivel de especies acuáticas e hígrófilas, como de tipos de hábitats naturales en el corredor fluvial.

La Red Natura 2000 creada a través de la DC 92/43/CEE prioriza entre los tipos de ecosistemas que deben ser conservados en el ámbito de la Unión Europea a los "humedales", en coherencia con el compromiso adquirido por todos los países de la UE al ratificar la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convenio Ramsar).

En la tipología de Ramsar, adaptada por la Unión Europea (Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo - Uso Prudente y Conservación de los humedales. COM (1995), 189 final), los cursos fluviales naturales y seminaturales constituyen un tipo de humedal y su protección, como la del resto de los humedales, queda evidenciada en la DC 92/43/CEE al incluir como hábitats de interés comunitario a todos los tipos de ríos con condiciones naturales - seminaturales presentes en el territorio de la Unión. Reforzando esta protección con la consideración de tipos característicos de medios acuáticos o hígrófilos bien como hábitats de interés comunitario ó bien como hábitats prioritarios. Paralelamente un importante número de especies de flora y fauna acuática, vinculadas exclusiva o directamente con los corredores fluviales aparecen recogidas en los anexos de especies protegidas que contempla la DC 92/43/CEE y a los que se debe añadir el cortejo de aves protegidas definido por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves. En consecuencia:

- a. Desde los primeros momentos en que se inician los trabajos científico-técnicos para la elaboración de la propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria de Galicia, destinados a formar parte de la Red Natura 2000, se incluyen los tramos altos del río Miño al constatarse la presencia de un importante número de hábitats de interés comunitario, así como de especies vinculadas al mantenimiento de los corredores fluviales, y de los pequeños humedales lagunares que se vinculan a estos.
- b. En 1999 se publica la primera delimitación y estatus de protección del Lugar de Interés Comunitario



- Parga-Ladra-Támoga (Orden 28/10/1999 de la Xunta de Galicia), que engloba a los principales cursos fluviales de la cuenca Alta del Miño. Mediante Decisión de la Comisión Europea CE/7/12/2004, el espacio Parga-Ladra-Támoga se declara definitivamente como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC Parga-Ladra-Támoga, ES1120003), integrándose como espacio protegido dentro de la Región Biogeográfica Atlántica, estatus de protección que se mantiene hasta la fecha. Adquiriendo con la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la designación de "Espacio Protegido Red Natura 2000".
- c. Paralelamente, la Xunta de Galicia declara a esta misma área protegida como "Espacio Natural Protegido," en virtud de la Ley 9/2001 de Conservación de la Naturaleza, incluyéndolo en la figura de "Zona de Especial Protección de los Valores Naturales" (ZEPVN), e integrándose de este modo en la Red Gallega de Espacios Naturales Protegidos bajo la denominación de ZEPVN Parga-Ladra-Támoga (Decreto 72/2004 de la Xunta de Galicia).
 - d. Los componentes del patrimonio natural y de la biodiversidad existentes el LIC Parga-Ladra-Támoga, y del LIC Serra do Xistral, en ambos casos ecosistemas y especies vinculados con medios acuáticos o humedales, constituyeron los pilares y los objetivos de conservación sobre los que se sustenta la declaración de la cuenca alta del Miño como Reserva de la Biosfera. En el año 2002, la UNESCO declaró dicha reserva, incluyéndola en la Red Mundial de las Reservas de la Biosfera, con la designación de "Reserva de la Biosfera de Terras do Miño", de la cual forma parte el LIC Parga-Ladra-Támoga como "Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera".
 - e. Las Reservas de la Biosfera Española adquieren con la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la consideración de espacio natural, bajo la tipología de "Áreas Protegidas por Instrumentos Internacionales".
7. Que una simple consulta a la información científico-técnica publicada sobre los componentes de la biodiversidad en Galicia o a las bases de datos ambientales (SITEB-Xunta de Galicia; EUNIS-Agencia Europea Medio Ambiente; Global Biodiversity Information Facility in Spain; etc), permiten considerar que el área afectada por el PROYECTO constituye uno de los espacios de mayor singularidad y biodiversidad en Galicia, y uno de los corredores fluviales de mayor singularidad en el conjunto de la Región Biogeográfica Atlántica de la Unión Europea:
- a. En relación con la presencia de plantas acuáticas vasculares, la cohabitación en un mismo tramo fluvial de especies endémicas de carácter relictivo (*Isoetes fluitans*), con elementos que se encuentran en peligro de extinción en su estado silvestre en el continente europeo (*Luronium natans*, *Nymphoides peltata*), junto con una gran diversidad de plantas raras o con áreas de distribución disyuntas, dotan a este tramo fluvial de una gran singularidad ambiental que ha sido puesta en evidencia por los trabajos científicos. Así desde la década de los noventa se reconoce a este tramo como uno de los de mayor biodiversidad de Europa en relación a la presencia de flora acuática vascular, afirmación publicada por C.D.K. Cook en su revisión sobre la flora acuática europea: Aquatic Plant Book. (1990). SPB. Academic Publishing, The Hague, The Netherlands.
 - b. Sobre estos componentes de biodiversidad se planteó en su día la creación del LIC Parga-Ladra-Támoga, incluyendo en su delimitación todo el tramo final del río Miño, desde la unión de Padra-Ladra y el Támoga-Azumara, hasta la proximidad de la población de Lugo, quedando excluido el tramo fluvial más inmediato a la población al presentar un importante grado de deterioro causado por el desarrollo de distintas obras de "restauración y recuperación" de sus riberas.
 - c. La diversidad de este tramo constituyó una de las justificaciones más importantes en la formulación de la candidatura de Terras do Miño como Reserva de la Biosfera, la cual en sus más de 35.000 ha, solamente incluye 3 zonas núcleo, delimitadas a partir de los LIC-ZEPVN Parga-Ladra-Támoga, LIC-ZEPVN Serra do Xistral, ZEPVN Rio Neira. Siendo en consecuencia, el LIC-ZEPVN Parga-Ladra-Támoga y en concreto el tramo afectado por el PROYECTO un elemento fundamental para el cumplimiento de los objetivos de conservación de la Reserva de la Biosfera de Terras do Miño.
8. Que en la zona de afectación del proyecto están inventariados diversos hábitats de interés comunitario:
- a. Según la información obtenida en el Sistema de Información Territorial de la Biodiversidad

(Consellería do Medio Rural, Xunta de Galicia), el tramo fluvial afectado por el PROYECTO incluye una amplia representación de tipos de hábitats naturales y seminaturales tipificados por la DC 92/43/CEE y la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como hábitats de interés comunitario:

- **Nat.2000 - 3260** Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculion fluitantis* y de *Callitricho-Batrachion*.
 - **Nat.2000 - 3270** Ríos de orillas fangosas con vegetación de *Chenopodion rubri p.p.* y de *Bidention p.p.*
 - **Nat.2000 - 6410** Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (*Molinion caeruleae*).
 - **Nat.2000 - 6430** Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.
 - **Nat.2000 - 6510** Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).
 - **Nat.2000 - 91E0*** Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion*, *Alnion incanae*, *Salicion albae*). **Hábitat de conservación prioritario** en la Unión Europea.
- b. La instalación de los pantalanes contemplados en el PROYECTO sobre la ribera del río Miño conlleva en todos los casos la eliminación de una superficie significativa de hábitats de interés comunitario, cuando no de hábitats prioritarios. En torno a las áreas ocupadas por los pantalanes es además previsible un incremento de la presión antrópica, bien de pisoteo por los bañistas, bien de actuaciones de limpieza y control de las biocenosis, que constituyen igualmente una afección significativa sobre los tipos de hábitats de interés comunitario y sobre los tipos prioritarios presentes en el tramo.
- c. De la información aportada en estas alegaciones, se deduce la total incompatibilidad ambiental del PROYECTO en relación con los objetivos de conservación de la Red Natura 2000, de la Red Gallega de Espacios Naturales Protegidos y de la Red Mundial de las Reservas de la Biosfera.
9. Que la singularidad de este tramo fluvial viene determinada tanto por la existencia de una elevada diversidad de hábitats como de especies de flora y fauna estrictamente protegidas características de las biocenosis acuáticas e hígrófilas que conforman el corredor fluvial.
10. Que entre las especies de flora que habitan en el cauce fluvial cabe destacar la presencia de núcleos poblacionales de:
- a. *Luronium natans*, especie incluida en los anexos II y IV de la DC 92/43/CEE, catalogada como "En Peligro de Extinción" en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011) y como En Peligro de Extinción en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007).
 - b. *Isoetes fluitans*, helecho acuático endémico de Galicia, catalogado como En Peligro de Extinción por la legislación autonómica (Decreto 88/2007).
 - c. *Nimphoides peltata*, pequeño nenúfar de aguas corrientes, catalogado a nivel gallego como En Peligro de Extinción (Decreto 88/2007).
 - d. *Fontinalis squamosa*, catalogado a nivel gallego como Vulnerable (Decreto 88/2007).
 - e. *Narcissus asturiensis*, incluido en los Anexo II y IV de la Directiva Hábitat. Incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto (Real Decreto 139/2011), Catalogado como Vulnerable en Galicia (Decreto 88/2007).
 - f. *Narcissus bulbocodium* incluido en el Anexo V de la DC 92/43/CEE.
 - g. *Narcissus triandrus* incluidos en el Anexo IV de la DC 92/43/CEE e incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011).
11. Que entre los invertebrados destacan las poblaciones de:
- a. *Margaritifera margaritifera*. Incluida en los Anexos II, V de la DC 92/43/CEE, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011) y catalogada como En Peligro de Extinción en Galicia (Decreto 88/2007).



- b. *Unio pictorum*, catalogada como Vulnerable en Galicia (Decreto 88/2007).
 - c. *Lucanus cervus*, especie incluída en el Anexo II de la DC 92/43/CEE y en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011).
 - d. *Oxigastrea cutisii*, incluída en los Anexo II y IV de la DC 92/43/CEE y tipificada como "Vulnerable" en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011).
12. Que entre las comunidades de peces es frecuente la presencia del espinoso (*Gasterosteus gymmnurus*), catalogado como "Vulnerable" a nivel gallego (Decreto 88/2007).
13. Que las poblaciones de anfibios aparecen representadas por:
- a. *Rana iberica*: Anexo IV de la DC 92/43/CEE. Incluída en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial por el Real Decreto 139/2011, y catalogada como Vulnerable en Galicia.
 - b. *Rana temporaria*: Incluída en el Anexo V de la DC 92/43/CEE. Incluída en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial por el Real Decreto 139/2011, y catalogada como Vulnerable en Galicia.
 - c. *Hyla arborea* incluída en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011).
 - d. *Chioglossa lusitanica*, incluída en los Anexo II y IV de la DC 92/43/CEE, catalogada como Vulnerable en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011) y en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007).
 - e. *Discoglossus galganoi*, incluído en los Anexo II y IV de la DC 92/43/CEE, e incluído en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011).
 - f. *Lissotriton boscai*, *Lissotriton helveticus*, *Triturus marmoratus*, taxa incluídos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011).
14. Que el tramo fluvial afectado por la construcción de la playa fluvial actúa como corredor para el mantenimiento de las poblaciones de reptiles terrestres, cuyos hábitats se han visto mermado por distintos proyectos de "recuperación y rehabilitación ambiental", entre ellas cabe destacar: *Anguis fragilis*; *Chalcides striatus*, *Coronella austriaca*; *Lacerta schreiberi*; *Podarcis hispanica*; *Timon lepidus*, todas ellas incluídas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011), a las que habría que unir *Natrix natrix* igualmente incluída en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011).
15. Que el corredor fluvial constituye un lugar de descanso, nidificación y de provisión de alimento para numerosas aves, tanto acuáticas, como representativas de los medios higrófilos y terrestres (véase listado en Tabla al final de este documento). A pesar de la proximidad al núcleo urbano de Lugo y la fuerte transformación que han experimentado el tramo fluvial en los últimos 30 años (construcción de áreas comerciales, construcción de parques, abandono de zonas de cultivo tradicionales, creación de viales, etc), el área mantiene todavía una elevada diversidad ornítica. La riqueza de aves en la zona está determinada por la existencia del corredor fluvial y por el mantenimiento de los agrosistemas tradicionales. La necesidad de conservar estos medios se hace evidente en relación con los corredores fluviales, lo que ha llevado a distintos especialistas en ornitología apoyado por organizaciones no gubernamentales a promover la inclusión de la comarca de Terra Chá en el inventario de IBAs (Áreas Importantes para las Aves) de la Sociedad Española de Ornitología (SEO/Bird Life) y para la designación de este territorio como Zona Especial de Protección de las Aves (ZEPA) en conformidad con la Directiva Aves (Directiva 2009/147/CE).
16. Que entre los mamíferos destaca la presencia de:
- a. *Lutra lutra*, especie incluída en los Anexo II y IV de la DC 92/43/CEE e incluída el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial por el Real Decreto 139/2011.
 - b. *Genetta genetta*, *Martes martes* y *Mustela putorius*: listadas en el Anexo V de la DC 92/43/CEE.
 - c. Una importante comunidad de murciélagos: *Eptesicus serotinus*, *Pipistrellus pipistrellus*, *Pipistrellus pygmaeus* *Tadarida teniotis*, incluídos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección

Especial por el Real Decreto 139/2011, junto con *Myotis myotis* y *Rhinolophus ferrumequinum* catalogadas como Vulnerables en el Catalogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011) y en el Catalogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007).

17. Que la DC 92/43/CEE vincula los objetivos de conservación de los hábitats y de las especies de interés comunitario en los lugares de importancia comunitaria (LIC) con la obligación de mantener un estado de conservación favorable para los mismos. La DC 92/43/CEE establece además que las áreas en las que estos componentes de la biodiversidad no se encuentren en un estado de conservación favorable, deberán establecer las medidas oportunas para asegurar su recuperación. Estas obligaciones han sido transpuestas definitivamente a la legislación española a través de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
18. Que desde la creación del LIC Parga-Ladra-Támoga, las autoridades ambientales competentes no han otorgado autorizaciones para la ejecución de proyectos de carácter constructivo que pudiesen suponer una afección a la integridad del espacio o bien al estado de conservación de hábitats y especies de interés comunitario. Entre los proyectos denegados, además de diversas mini-centrales hidroeléctricas, cabe destacar el promovido por la Diputación Provincial de Lugo para la construcción de un gran embalse en el tramo final del LIC Parga-Ladra-Támoga, en el río Narla, que debido a sus efectos negativos no tuvo, coherentemente, la autorización por parte del organismo ambiental competente (Ministerio de Medio Ambiente, 2005).

Pese a ello, el estado de conservación de los hábitats y comunidades de flora y fauna silvestre presentes en el tramo del Miño a su paso por la localidad de Lugo, y concretamente en el ámbito definido por el "PROYECTO", muestra dos caras completamente diferentes. Los terrenos particulares que forman parte de los agrosistemas tradicionales presentan un estado de conservación de los hábitats y de las especies de interés comunitario de carácter moderado o alto, claramente superior al que se percibe en los terrenos de uso público en los que se han realizado proyectos de "restauración o recuperación", y en las concesiones de dominio público destinadas al desarrollo de actividades privadas de carácter lúdico (Club Fluvial de Lugo), en los que el estado de conservación pasa de ser moderado a muy deficiente. Esta diferenciación deja claro el incumplimiento por parte de las autoridades públicas en los objetivos de conservación de la biodiversidad establecidos en la DC 92/43/CEE y en la Ley 42/2007.

Ley 42/2007. Artículo 5. Deberes de los poderes públicos.

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial

2. Las Administraciones Públicas: b.- identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificarán los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

El mantenimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies de interés para la conservación es un requisito mínimo e indispensable para el mantenimiento en un estado ecológico favorable de los ecosistemas acuáticos en coherencia con los criterios establecidos en la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE). En consecuencia la degradación de los hábitats y de los núcleos poblacionales de las especies características y dependientes del medio acuático supone un incumplimiento de los objetivos de conservación fijados en la Directiva Marco del Agua.

19. Que el PROYECTO, que contempla la transformación del tramo final LIC Parga - Ladra - Támoga en una zona para el baño público de uso intensivo, no plantea:
 - a. Una opción cero de nulo impacto.
 - b. Un análisis de alternativas en relación con la incidencia ambiental de las actuaciones previstas y las que se producirán durante la fase de explotación.

En consecuencia puede afirmarse que la elaboración y redacción del proyecto se realizó sin tener en cuenta el estatus de protección del tramo afectado y la necesidad de cumplir los objetivos de conservación derivados de las distintas figuras de áreas protegidas que posee este corredor fluvial y las derivadas de los componentes de la biodiversidad.

20. Que el PROYECTO carece de un análisis de:

- a. La capacidad de carga del tramo afectado.
- b. Los efectos negativos que se producirían sobre los componentes de la biodiversidad.
- c. Las medidas paliativas para mitigar los efectos negativos derivados del proyecto.

La no consideración de aspectos ambientales lleva a fijar la ubicación de los distintos elementos constructivos sobre áreas ocupadas por hábitats de interés comunitario o por hábitats prioritarios, así como sobre las áreas de presencia de especies estrictamente protegidas.

A los efectos lesivos por la ocupación del terreno ocupado por hábitats de interés comunitario y por áreas de presencia de especies protegidas, se debe añadir que, debido a la naturaleza y fines del proyecto, alrededor de las áreas ocupadas por las instalaciones se produciría una zona con elevadas perturbaciones generadas por los bañistas, contrarias a los objetivos de conservación de los hábitats naturales y de la especies protegidas de flora y fauna silvestre.

En consecuencia y en conformidad con el artículo 6 de la DC 92/43/CEE y del artículo 45 de la Ley 42/2007, la construcción y mantenimiento de las instalaciones planteadas en el PROYECTO generaría una afección significativa, de carácter muy grave, permanente y de incierta reversibilidad, sobre los hábitats y especies protegidas.

21. Que, con independencia de la ubicación física de las instalaciones planteadas en el PROYECTO, el mantenimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario y de las especies protegidas que forman parte del corredor fluvial del Miño:

- a. Resulta incompatible con proyectos y actividades que redundan en su desnaturalización o artificialización, bien sean a través de grandes obras, bien se deriven de obras destinadas a fomentar un uso irracional e insostenible de los recursos naturales.
- b. Exige el mantenimiento o el incremento de su representación territorial en aquellas áreas donde por acción de factores antrópicos estos hábitats se encuentren mermados o desaparecidos.

En consecuencia, plantear sobre estos tramos actuaciones que bien conlleven a la reducción de la superficie ocupada por hábitats de interés comunitario o una reducción de las áreas de presencia de las especies protegidas resulta totalmente incompatible con los objetivos de un espacio declarado como Lugar de Interés Comunitarios. **Las administraciones públicas, deberían promover en estos tramos fluviales, el mantenimiento o en su caso la restauración de los componentes de la biodiversidad, no su degradación.**

22. Que la transformación de un tramo fluvial del río Miño con una elevada biodiversidad en una zona de uso público intensivo resulta por definición incompatible con los objetivos de conservación de los hábitats de interés comunitario y de los núcleos poblacionales de especies protegidas. Esta afirmación se sustenta en el análisis de otras actuaciones similares que fueron efectuadas en los últimos años en el ámbito del LIC Parga-Ladra-Támoga, así como en tramos del río Miño y del Fervedoira a su paso por la localidad de Lugo. Algunas de estas actuaciones han sido promovidas por el organismo de cuenca:

- a. Proyecto de mejora de las condiciones de desagüe del río Rato a su paso por la ciudad de Lugo.
- b. Proyecto de recuperación del entorno de la confluencia de los ríos Miño y Fervedoira y ordenación de las márgenes del río Fervedoira desde el cruce de la antigua N-VI y la desembocadura en el Miño.
- c. Acondicionamiento del cauce y las márgenes del río Rato entre los parques Paradai y Sagrado Corazón.
- d. Proyecto de ordenación de la margen izquierda del río Miño.
- e. Proyecto de acondicionamiento de la confluencia de los ríos Rato y Fervedoira.

23. Que las consecuencias de estas actuaciones, así como las de otros proyectos ejecutados en el resto de la cuenca alta y media del Miño, resultan claramente esclarecedoras y demostrativas de los efectos perniciosos de este tipo de actuaciones sobre los componentes de la biodiversidad y del patrimonio natural. De todos ellos se deduce que la transformación de un tramo fluvial de elevada biodiversidad en una zona de uso público intensivo provoca:

- a. La alteración de las biocenosis higrófilas naturales por el continuo tránsito y pisoteo de personas y vehículos (bicicletas), que suponen la modificación de la estructura vertical y horizontal de los hábitats, así como la modificación de la estructura de los horizontes superiores del suelo, interfiriendo muy negativamente sobre la dinámica temporal de las biocenosis y sobre su representación territorial.
- b. Destrucción de las biocenosis acuáticas por acción directa de los bañistas, que tienden a arrancar y cortar las plantas acuáticas que crecen en el seno de los cauces al considerarlas un estorbo. Además de las medidas de “limpieza” sobre la vegetación acuática totalmente contraria a los objetivos de conservación de estas especies.
- c. Alteración de los procesos reproductores en plantas acuáticas de interés para la conservación. Las modificaciones bruscas del nivel de inundación por acción de los bañistas son suficientes para alterar el proceso de polinización y fructificación de determinadas plantas acuáticas especialmente de *Luronium natans*, provocando la ausencia de fecundación o el aborto de los rudimentos seminales.
- d. Alteración de la calidad de agua por remoción de la parte superficial de detritus orgánicos existentes en el lecho. La pérdida de calidad de agua tiene un efecto muy negativo sobre la permanencia de las especies protegidas de flora y fauna acuática presentes en este tramo, siendo un elemento crítico en relación con la presencia de *Isoetes fluitans*, *Luronium natans* o *Margaritifera margaritifera*.
- e. Actuaciones de gestión periódica que tienden a la degradación y artificialización del medio: desbroces de vegetación natural, eliminación de ramas muertas, modificación de la hidrología superficial, siembras, abonos, aportación de restos de cortas de césped, etc.
- f. Presencia de animales domésticos, que es continua en todas las áreas periurbanas de Lugo, incumpliendo en la mayoría de los casos la normativa establecida para animales de compañía, observándose perros sin bozal y collar, algunos de ellos de razas peligrosas; con frecuencia, las defecaciones de los animales domésticos no son retiradas por los dueños de los perros.

Además, los corredores fluviales afectadas por proyectos de supuesta “restauración-conservación” son más susceptibles de ser colonizados por especies exóticas e invasoras que las áreas no afectadas por estos proyectos en los que se mantiene la estructura y el funcionamiento ecológico de los hábitats de interés comunitario.

24. Que la realización del proyecto conduciría a situaciones anómalas derivadas de las exigencias de las zonas de baño.

- a. Los objetivos de conservación establecidos por la DC 92/43/CEE y por la Ley 42/2007 para un espacio protegido de la Red Natura 2000 resultan incompatibles con los objetivos que la normativa española fija para las zonas de baño en el medio natural.

La Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006 relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE, no considera ningún tipo de criterio sobre las “playas” establecidas en los márgenes de cauces fluviales o de la ribera del mar. Sin embargo, en la transposición de esta Directiva a través del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, se incorporan criterios genéricos, relativos a la calidad de las zonas de playa, que resultan poco compatibles con los objetivos de conservación de los tipos de hábitats y de interés comunitario, y de las especies protegidas. Y eso en el supuesto de que durante la fase de construcción y explotación de la playa fluvial se asegurase el mantenimiento de los hábitats y de las especies protegidas.

Artículo 3. Definiciones.

i. Playa: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales.

Artículo 5. La playa.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la playa cumpla, a lo largo de cada temporada de baño, con toda aquella legislación que pudiera ser de aplicación, y en concreto deberán:

- a. Mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas.*
- b. Instalar carteles con información sobre la características de la playa y las medidas de seguridad, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el texto refundido de la Ley de Aguas.*



c. Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa para que no faciliten en ningún momento la contaminación de las aguas de baño ni supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ella.

En las playas ubicadas en la ribera del mar, los objetivos de conservación impuestos por la normativa europea, estatal y autonómica han ido restringiendo la zona de uso público hacia las zonas no vegetadas, destinando a la conservación las zonas vegetadas de la playa, es decir las dunas y trasdunas. Esta política ambiental se plantea tanto en tramos costeros incluidos dentro de la Red Natura, como en tramos incluidos en zonas urbanas. En este sentido, la normativa actual de Bandera Azul exige, para la obtención de este galardón, la protección y conservación en los arenales de las áreas ocupadas por vegetación natural. Para evitar el deterioro y la destrucción de la vegetación de las playas, se planifican los lugares de acceso, planteando en las playas con mayor aforo de visitantes la construcción de pasarelas u otros medios para canalizar a los visitantes hacia la playa no vegetada, sin alterar las zonas vegetadas.

En los ríos gallegos, y en concreto en el tramo fluvial afectado por PROYECTO, el tramo de playa no vegetada es muy escaso, quedando restringido al talud del margen fluvial, no siendo en consecuencia apto para el baño. El resto de la playa, marcada por la zona de inundación ordinaria, estaría conformado por medios vegetados, representados por tipos de hábitats de interés comunitario y tipos de hábitats prioritarios. Una gestión racional de estos medios obligaría a limitar el uso público al tránsito por determinados viales, cuya construcción y mantenimiento debería minimizar los efectos negativos sobre el medio natural.

- b. El mantenimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats que conforman el corredor fluvial del tramo afectado por el PROYECTO exige favorecer el desarrollo de las distintas biocenosis que catenalmente integran los hábitats arbóreos (Nat.2000 - 91E0*), los hábitats herbáceos naturales (Nat.2000 - 3260, 3270, 6410) y los hábitats herbáceos seminaturales (Nat.2000 6430). Algunas de estas biocenosis (zarzales, espinales, formaciones nitrófilas del hábitat 3260 dominadas por *Urtica*), resultan poco aptas para el tránsito o disfrute de bañistas, sobre todo de niños y personas con minusvalías. Este hecho determina la erradicación de estas formaciones, considerándolas como "malezas" o "malas hierbas", cuando son parte fundamental de los hábitats de interés comunitario del corredor fluvial.

El tránsito sobre estas biocenosis y sobre el resto de las que conforman el corredor fluvial al ser perturbadas tienen a servir como reservorios de restos orgánicos. La limpieza de los mismos, sin afectar a la estructura de los hábitats resulta compleja y sobre todo muy costosa, por lo que se tiende a su eliminación. Este tipo de gestión se evidencia en las distintas playas ya establecidas dentro del LIC Parga-Ladra-Támoga, así como en las zonas de parques que se han construido en los márgenes del Miño y Fervedoira a su paso por Lugo. Los criterios de "limpieza" se muestran en estas áreas totalmente incompatibles con los criterios de conservación planteados en la DC 92/43/CEE.

El aspecto peyorativo de las "malas hierbas" lleva implícito la consideración de "alimaña" a la fauna silvestre, sobre todo vertebrados, que viven en estos medios. La gestión en consecuencia de las áreas de ribera se plantea como un elemento destructivo y alterador de los tipos de hábitats naturales y seminaturales, que supone una pérdida continua de biodiversidad, que probablemente sea muy difícil de recuperar.

Estos aspectos convergen en el hábitat Nat.2000 3270, configurado por una vegetación herbácea perenne y anual, asentada sobre un suelo orgánico que se mantiene con una elevada humedad durante todo el año, y que soporta en el periodo invernal fases de inundación más o menos prologadas. La única forma de asegurar la limpieza del mismo, y la existencia de unas condiciones higiénicas y de salubridad para los potenciales usuarios, es evitar el contacto directo entre los bañistas y el medio.

25. Que la realización del proyecto conduciría a situaciones anómalas derivadas de las exigencias de protección de los ecosistemas la flora y fauna:

- a. En caso de aprobarse el PROYECTO el área no perdería su condición de espacio natural protegido y menos aún se modificaría el estatus legal de la flora y fauna silvestre estrictamente protegida presente en el área. La situación plantearía situaciones anómalas ya que de acuerdo con el marco

jurídico actual determinados tipos de actuaciones, intencionadas o no, sobre los componentes de los espacios naturales protegidos y sobre la flora y fauna silvestre protegida podrían ser tipificados como un delito penal o como una falta administrativa. Así el Código Penal establece un estatus de protección sobre los Espacios Naturales Protegidos y de forma concreta sobre las especies protegidas, que en casos de “grave perjuicio” derivarían en penas de prisión para sus autores:

Código Penal. Artículo 332.

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Código Penal. Artículo 333.

El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Código Penal. Artículo 335.

El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

Código Penal. Artículo 338.

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Para los casos en los que no se constate un “grave perjuicio” a los autores de las acciones y omisiones se le aplicarían las sanciones administrativas establecidas en la Ley 9/2001 (60-301.204 €), sanciones y omisiones que fueron actualizadas, en los supuestos y en los importes por la Ley 42/2007 (500-2.000.000 €).

¿Cuál sería la tipificación de la acción cometida por un bañista que recoge individuos o conchas de *Margaritifera margaritifera* en la zona de baño?

¿Cuál sería la tipificación en el caso de que por desconocimiento arrancase o destruyera la flor de un espécimen de *Luronium natans*?

¿Se podría considerar a la Diputación Provincial de Lugo y al Concello de Lugo, como responsables subsidiarios de los gastos legales y de las multas que se pudieran establecer?

26. Que de la información aportada en este informe se deduce que la ejecución del PROYECTO provocaría:

- Una afección muy significativa sobre la integridad del LIC Parga-Ladra-Támoga, generando una afección igualmente significativa sobre el estado de conservación de hábitats de interés comunitarios y prioritarios (Nat.2000 3260, 3270, 6410, 6430, 6510, 91E0*) y sobre el estado de conservación de un número muy importante de especies, entre las que destacan: *Luronium natans*, *Margaritifera margaritifera*, *Unio pictorum*, *Chioglossa lusitanica*, *Discoglossus galganoi*, *Lutra lutra*, entre otras. **La afección significativa sobre los hábitats y las especies de interés comunitario puede considerarse como muy grave, permanente y de improbable reversibilidad.**
- Afecciones directas sobre núcleos poblacionales y hábitats de especies protegidas por la Directiva Aves, así como de especies protegidas que forman parte del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011), del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011) y del Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007). En estos casos la afección puede igualmente considerarse como muy grave, permanente y de improbable reversibilidad.

27. Que, debido a la previsible afección significativa sobre “Hábitats de interés comunitario” y sobre “Especies de Interés Comunitario”, las autoridades públicas competentes en materia de medio ambiente, están obligada a someter a una evaluación objetiva al PROYECTO. De dicha valoración, a realizar con criterios de objetividad y racionalidad, es previsible una afección significativa sobre hábitats y especies



de interés comunitario, por lo cual las autoridades públicas competentes en materia de medio ambiente sólo podrán autorizar dicho PROYECTO en conformidad con el artículo 6 de la DC 92/45/CEE, y del artículo 45 de la Ley 42/2007, cuando existan razones imperiosas de interés público de primer orden. Para lo cual es imprescindible una declaración a través de una Ley o Mediante acuerdo, motivado y público, del Consejo de Ministro o del Consejo de la Xunta de Galicia.

Sin embargo al existir afecciones significativas sobre un hábitat prioritario (Nat.2000 91E0*) y sobre una especie *Luronium natans* incluida en el Anexo II de la Ley 42/2007 y tipificada en el Catálogo Español de Especies Amenazadas como En Peligro de Extinción, la posibilidad de autorizar el proyecto en relación con razones imperiosas de interés público se reducen, de acuerdo con la DC 92/43/CEE y la Ley 42/2007, a tres únicos supuestos:

- a. Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
 - b. Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
 - c. Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.
28. Que de lo anteriormente expuesto, se deduce la **imposibilidad objetiva de otorgar autorización para la ejecución del PROYECTO.**

Por todo lo cual:

SOLICITA:

1. Que, en relación con el "Proyecto de construcción de pantalanes para zona de baño en el río Miño", la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil no conceda ninguna autorización opuesta a los requerimientos jurídicos establecidos en la DC 92/43/CEE, Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 9/2001 de Conservación de la Naturaleza de Galicia y de la Directiva Marco del Agua.
2. Que, en ejercicio de sus competencias y obligaciones legales, la Confederación Hidrográfica del Miño - Sil exija el cumplimiento escrupuloso de los objetivos de conservación del tramo fluvial del río Miño a su paso por el término municipal de Lugo, en coherencia con los objetivos establecidos por las directivas comunitarias DC 92/43/CEE, DC 2009/147/CEE y la Directiva 2000/60/CE, así como de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En Santiago de Compostela a 30 de mayo de 2011

El Presidente de SGHN

Serafín González Prieto